

**"OBSERVACIONES A LA LEY DEL 4 DE JUNIO DE 1851
QUE ESTABLECE EL JUICIO POR JURADOS PARA CIERTOS DELITOS
QUE DEBEN LEÉRSE CON LA LEY EN LA MANO"**

**ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, COLOMBIA.
ARCHIVO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE REPRESENTANTES,
INFORMES DE COMISIONES, PETICIONES DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES,
TOMO IV, 1852, FOLIOS 87-95**

Andrés Alejandro LONDOÑO TAMAYO (*)

La presente transcripción y comentario se realiza sobre un documento que constituye una muestra representativa de la cultura jurídica y judicial en torno al Jurado Popular, adquirida en los foros de las localidades en Colombia durante el siglo XIX. El documento es una representación política escrita por Tomas Brito, un abogado de formación, quien la dirigió al Poder Ejecutivo de la Nueva Granada desde Moreno, capital del departamento de Casanare, en 1852. El texto solicitaba la corrección de la ley de Jurados para los delitos penales de robo, hurto y homicidio, sancionada en 1851, y reclamaba que el establecimiento de la institución se realizara sobre toda la justicia criminal ordinaria.

El valor de este documento como fuente recae en que contribuye a lograr una mejor comprensión acerca del surgimiento y la dinámica del Jurado Popular en Colombia durante el siglo XIX¹. Esto obedece, en primer lugar, a la incidencia que tuvo el documento en la sanción de la Ley de Jurados fijada para dicho ámbito en 1852, una ley notablemente garantista, generada para corregir los errores de la ley de 1851; en segundo lugar, a que su contenido expresa conocimientos, prácticas e ideologías en torno al Jurado que fueron desarrollados en localidades periféricas. Estos motivos, y la escasa visibilización de las fuentes documentales del Jurado –a pesar de que constituyen un conjunto amplio y variado de documentos, tal como lo indican diferentes repositorios en Colombia–, son el fundamento de la presente transcripción y comentario.

(*) Doctor en Historia de América, Universidad Complutense de Madrid. Becario postdoctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Ciudad de México, México. alejolondono32@gmail.com

¹ Se utiliza Jurado con mayúscula cuando se alude a la institución y en minúscula cuando se hace referencia al cargo ocupado por un ciudadano. El Jurado es una institución procesal-penal cuyo origen se remonta a la Grecia clásica. Entre sus características procesales modernas, configuradas especialmente en Inglaterra, se encuentran sus garantías de sorteo y recusación, y la atribución otorgada a la ciudadanía para decidir los juicios a través de su veredicto. La participación ciudadana en la institución ha requerido, en cualquier país donde la institución ha sido practicada, del establecimiento de un mecanismo censitario para la elección de los ciudadanos.

Antes de continuar con la exposición de las características de producción, contenido, estado material y accesibilidad del documento, se realizará una anotación acerca de la trayectoria del Jurado en Colombia durante el siglo XIX. Esta indicará sus principios de funcionamiento y su vinculación con los liberales y republicanos decimonónicos colombianos, y para dimensionar la complejidad del proceso de sanción de la Ley de Jurados de 1852, que dio inicio al Jurado para la justicia criminal ordinaria en Colombia.

El Jurado Popular, a pesar de su desconocimiento histórico, fue un mecanismo de largo vigor en el orden jurídico colombiano (1821-1991)². Esta institución fue establecida por primera vez para delitos de imprenta en 1821, y consideraba la perspectiva de ser ampliada paulatinamente sobre los delitos criminales. Este hecho, sin embargo, no tuvo cumplimiento hasta la década de 1850, cuando el partido liberal radical se encargó de impulsarlo en el Congreso³. Con este fin los liberales radicales dirigieron una campaña de adoctrinamiento en diferentes regiones del país, y solicitaron a sus pobladores el envío al Congreso y al Ejecutivo de representaciones populares.

En el marco del anterior proceso se inscribe el documento objeto de transcripción, dirigido al Presidente José Hilario López⁴ con la finalidad de corregir la ley de 1851⁵, y apelando al proceso de transformación del Estado, que estaba siendo dirigido por los liberales radicales. En el ideario de muchos de sus miembros, el Jurado Popular era considerado un baluarte porque aumentaba la participación ciudadana y porque permitía la sanción de una justicia sin sujeción a la ley codificada. La idea que plasmaron en diferentes textos sostuvo que el Jurado, por su capacidad de sanción de veredictos autónomos, generaba una justicia más cercana a las costumbres y exigencias de las localidades⁶. Esta idea,

² El Jurado Popular en materia criminal fue derogado del orden jurídico colombiano en el año de 1991 a través del artículo 573 del decreto 2.700. Esta derogación fue impulsada por el Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid, para quien la institución debía suprimirse debido al perjuicio social que generaba. Este argumento, sin embargo, fue rechazado por la rama judicial y por las instituciones académicas, a quienes el ministro realizó una consulta. Gómez Parra, Santiago, *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1989, p. 16-18.

³ Este establecimiento tuvo lugar durante la República de la Nueva Granada (1831-1858). Esta surgió tras la ruptura de Colombia en 1830 y su desarticulación institucional empezó a darse tras la Constitución de 1853, que dispuso las bases para la formación del Estado Federal.

⁴ Presidente de la Nueva Granada entre 1849 y 1853, fue notable promotor del Jurado y de la libertad de imprenta. Durante la década de 1850 estuvo de acuerdo en que se extendiera el Jurado para la justicia criminal ordinaria y en que se fijara como único límite de la libertad de imprenta el delito de calumnia. Ver: Archivo General de la Nación de Colombia, Archivo Legislativo del Congreso, Senado, Proyectos de ley de 1851, Legajo 1, foja 0018. Afirmó sobre el jurado que era un principio liberal, “que hoy satisfacen los deseos i las necesidades de todos los pueblos monárquicos i republicanos que tienen régimen representativo”.

⁵ República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1851*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1851, p. 50-55.

⁶ El ideario del partido liberal radical puede verse sintetizado en las Memorias de Salvador Camacho. Ver: Camacho Roldán, Salvador, *Memorias*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, vol. 2, 1946, p. 57-63.

así como otras relativas a los principios y valores del Jurado, no eran nuevas en la Nueva Granada debido a que la práctica de la institución, iniciada en 1821, contribuyó a su difusión; sin embargo, en la década de 1850 fueron promovidas de manera notable por el partido liberal radical en sus facciones provinciales, bajo el presupuesto de que eran imprescindibles para el funcionamiento del Estado Federal y democrático⁷.

En este contexto surgió el modelo de Jurado de mayor predominio procesal y ciudadano, dentro de la historia de la institución en Colombia, que se inició a partir de la ley de 1852 y se mantuvo, a pesar de diferentes transformaciones, hasta 1886. Su predominio procesal radicó en que se dispuso como jurisdicción de una amplia variedad de delitos de la justicia criminal ordinaria, y se diseñó un esquema procesal garantista (incluyendo mecanismos como el sorteo, la recusación, y un panel de calificación conformado por siete ciudadanos, denominado panel de jurados). Su predominio ciudadano se plasmó, por su parte, en la disposición de un mecanismo censitario flexible para la elección de los ciudadanos⁸, y en la autonomía otorgada a los paneles de jurado para decidir sobre “el hecho” delictivo en cada juicio, sin posibilidad de apelación o modificación por parte de las autoridades judiciales. Este establecimiento constituye un hito debido a las transformaciones que generó dentro de la administración de justicia; pero, a pesar de su importancia, la historiografía no ha profundizado en facetas como la relativa a la participación ciudadana.

La institución ha sido abordada en Colombia especialmente desde la ciencia jurídica, campo de estudio que ha realizado un importante aporte legislativo, y que ha planteado la discusión sobre el funcionamiento del Jurado en un país caracterizado por su complejidad étnica y su diferenciación social⁹. Esta última perspectiva se mantiene en la actualidad

⁷ Sobre la relación entre los radicales y las sociedades democráticas, ver Jaramillo Uribe, Jaime, *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1994, p. 162-217.

⁸ Entre los requisitos para participar en el Jurado establecidos en la Ley de 1852 se encuentra el art. 5º: Son jurados todos los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito judicial que reúnan las cualidades siguientes: 1. Saber leer y escribir; y 2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. Ver República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1852*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1852, p. 46. El requisito de propiedad para la participación en derechos políticos, como el voto y el jurado, fue eliminado en el año 1853.

⁹ En Colombia el establecimiento del Jurado dio lugar a polémicas jurídicas desde la primera mitad del siglo XIX. Uno de los liberales moderados que construyó un discurso sobre la imposibilidad de la práctica del Jurado en Colombia debido a la “rareza” de su población fue Cerbeleón Pinzón. Ver Pinzón, Cerbeleón, *Tratado de Ciencia Constitucional*, Imprenta de Nicolás Gómez, Bogotá, 2 volúmenes, 1839, p. 138. Otras obras jurídicas importantes para la discusión sobre el Jurado en Colombia son: González, Florentino, *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el otras naciones y razones a favor de esta institución*, Imprenta y Litografía y fundición de tipos a Vapor, Buenos Aires, 1869; Jiménez, José Antonio, *El proceso bio-psicológico del delincuente y la institución del jurado como tribunal de conciencia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1940; Jaramillo, Joaquín Emilio, *Juicio por jurados*, Imprenta oficial, Medellín, 1935; Arias Rubio, Alberto, *De la relación auto de proceder - veredicto - sentencia en juicios con jurados*, Tesis de Doctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica Javeriana, Bogotá, 1954.

vigente, alentada por historiadores del derecho, para quienes la institución no pudo tener éxito debido a la ausencia de una población homogénea, y a que los modelos de Jurado sancionados fueron limitados por el Poder Legislativo¹⁰. Sin embargo, esta última perspectiva, extrapolable a países Latinoamericanos donde fue practicada la institución, viene siendo matizada por estudios que subrayan la impronta del Jurado en la cultura jurídica decimonónica¹¹, y que proponen que la práctica del Jurado en los juzgados dio lugar a la aplicación de garantías procesales y amplió la participación¹².

Pasamos ahora a referir las condiciones de producción del documento transcrito, acercándonos primero a la figura del autor, para pasar después a referir algunos apuntes de la localidad de Moreno, donde el Jurado surgió como representación popular. Como ya se adelantó, su autor es Tomas Brito, un hombre que estuvo ligado al foro –según sus afirmaciones en el documento–, donde desempeñó oficios como defensor, secretario de juzgado y jurado. Estas actividades ayudan a explicar el amplio y enriquecido conocimiento jurídico y judicial que expresó sobre la institución, a partir del cual propuso dinámicas procesales más cercanas a las circunstancias sociales y al foro de su localidad. Tomas Brito era además partidario de las ideas del liberalismo radical y seguidor del gobierno de José Hilario López, y consideraba que éste podía llevar a cabo las transformaciones jurídicas requeridas en la Nueva Granada. Tomas Brito se describió también como liberal, patriota, defensor de los intereses de los casanareños y crítico de la exclusión social generada por los mecanismos de justicia que habían imperado después de la independencia.

¹⁰ Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution, Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, p. 111. A partir de fuentes constitucionales y literatura jurídica, Bartolomé Clavero ha planteado para México que la institución no fue funcional debido a la variedad de culturas indígenas que tenían su propio derecho, y porque el cargo de jurado no fue considerado como un derecho inderogable por el Poder Legislativo, como sucedía para los Estados Unidos. El autor realiza un notable planteamiento crítico sobre el valor del Jurado para los estados Latinoamericanos; no obstante, no ha indagado el dinamismo práctico que tuvo la institución.

¹¹ Los trabajos de Elisa Speckman para México indican que la práctica incidió en un pluralismo jurídico y judicial que se distanció de una aplicación estricta de la codificación. Speckman, Elisa “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, México, nº 4, 2006, p. 1413. Speckman, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias: sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, INACIPE, México, 2014.

¹² Londoño Tamayo, Andrés Alejandro, “Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)”, en Marta Irurozqui & Miriam Galante (eds.), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Polifemo, Madrid, 2011. Londoño Tamayo, Andrés Alejandro, “Una aproximación a la trayectoria de la literatura jurídica en Colombia en el siglo XIX”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, vol. 37, 2011, p. 93-115. Londoño Tamayo, Andrés Alejandro, *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis de doctorado en Historia de América, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014. <http://eprints.ucm.es/29634/1/T35966.pdf>, consultado el 23 de diciembre de 2016. La perspectiva historiográfica de ciudadanía política desde la que se enfoca la participación en el Jurado se basa en los estudios de Marta Irurozqui: *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, Lima, IEP, 2005; y “El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano”, *Ayer*, 70, Madrid, 2008, p. 57-92.

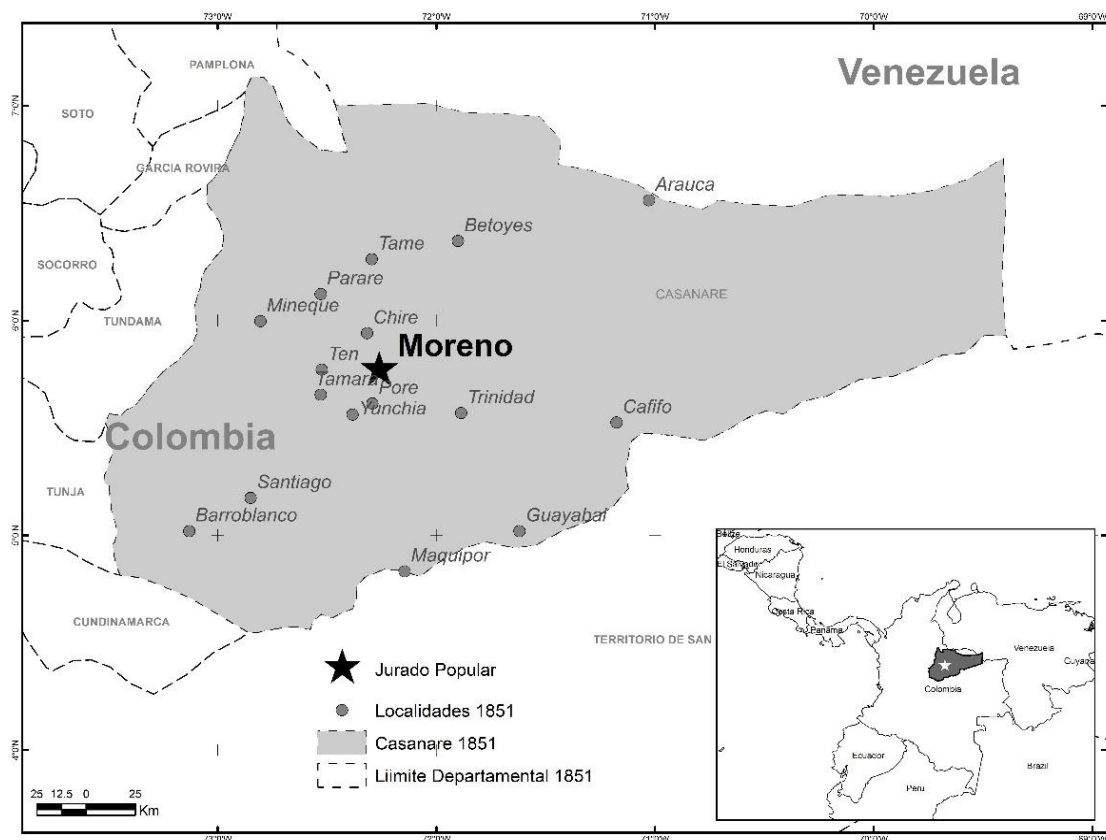
El documento fue producido en la Galera, una localidad del municipio de Moreno, situado en el departamento de Casanare. El nombre de Moreno se dio en el año 1850 al lugar denominado anteriormente como la Fragua. La nueva nominación se hizo en reconocimiento de Juan Nepomuceno Moreno, quien desempeñó labores en el gobierno durante la primera mitad del siglo XIX¹³. Se trató de una localidad que durante el periodo fue caracterizada por su aislamiento respecto a las ciudades principales del país y por la escasez de pobladores. Según el censo de población de la Nueva Granada de 1851, Moreno era la capital del Cantón de Pore y del departamento de Casanare. Su población alcanzaba los 1.365 habitantes, entre los que se encontraban al menos 698 hombres y 667 mujeres. Es de indicar, siguiendo lo planteado por Tomas Brito y lo establecido en las Leyes de Jurado de 1851 y 1852 sobre la participación, que sólo podían participar los hombres vecinos de Moreno que cumplían requisitos indispensables, como el de probar su alfabetización. Las mujeres fueron excluidas¹⁴. La localidad de Moreno y el departamento de Casanare tenían como principal fuente económica la ganadería, aspecto que marcó las costumbres locales y que fue determinante en la construcción de la identidad “llanera”. Este aspecto, y otros determinantes para la realidad de los casanareños, como el paisaje agreste o la escasez de pobladores, incidieron en la formación del prejuicio, indicado por algunos políticos del periodo, respecto a la incapacidad de los casanareños para participar en las instituciones políticas liberales.

En Moreno, la institución empezó a practicarse a partir de 1851, de la misma manera que en las ciudades principales del país, hecho que indica que su práctica no fue exclusiva de estas últimas. Según lo expuesto por Tomas Brito en su documento, la institución estaba favoreciendo la administración de justicia —a pesar incluso de los errores contenidos por la ley de 1851—, debido a que los fallos sancionados por los Jurados habían sido acertados y correspondientes con la “justicia” comprendida en la localidad. La práctica del mecanismo en Moreno, desde su perspectiva, contradecía el prejuicio de quienes consideraban que el Jurado no podía aplicarse por la escasez de población y la falta de hombres “capaces”. En contrapartida, Tomas Brito aseguró que los casanareños poseían los valores de independencia y libertad, que les facilitaron asimilar rápidamente la práctica del Jurado.

¹³ El general Juan Nepomuceno Moreno tuvo un notable papel durante la guerra de independencia y, tras la misma, fue uno de los principales gobernadores y administradores de la provincia, lo que estuvo determinado por su cercanía con el General Francisco de Paula Santander. Fajardo Becerra, Hernán Antonio, *El general casanareño: Juan Nepomuceno Moreno, “Hombre fecundo en hechos”*, Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, 2011.

¹⁴ La distribución que presenta el Censo de 1851 respecto a los hombres de Moreno es: 1 secular eclesiástico, 151 casados, 318 jóvenes y párvulos, 202 solteros de 16 a 50 años y 26 mayores de 50 años. De entre estos debía seleccionarse los ciudadanos que eran llamados para participar en el Jurado, que se reunía en el juzgado de la ciudad Moreno. Estos pasaron a tener la competencia sobre la jurisdicción de lo criminal ordinario de todo el Cantón de Pore, que contaba con 5.554 habitantes, siendo 2.705 hombres y 2.849 mujeres. Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso. AGN, Senado, sin foliación ni paginación, ver información sobre provincia de Casanare. *Censo jeneral de poblacion de la República de la Nueva Granada Distribuido por provincias, cantones, distritos parroquiales i aldeas, i por edades y clases*.

Imagen 1. Moreno, capital del Departamento de Casanare. Colombia, 1851



Mapa realizado con la colaboración técnica de José Marcos Osnaya Santillán. La referencia del departamento de Casanare y su capital Moreno durante 1851 se hizo siguiendo los mapas de Agustín Codazzi y Manuel María Paz. *Carta de Colombia que representa los territorios que han existido desde 1843 hasta 1886* y *Carta de la Nueva Granada: dividida en provincias 1832 a 1856*, ambos publicados en 1889.

El documento está constituido por una rigurosa revisión del articulado establecido en la Ley de Jurados de 1851, una ley que a juicio del autor no ofrecía garantías ni aseguraba la participación. Estas limitaciones, criticadas también por jueces y representantes de otras provincias, se observa cuando se compara el modelo de Jurado de la ley de 1851 con el modelo previo, establecido en la ley de imprenta de 1821, y con el modelo de la ley de 1852¹⁵. Teniendo esto presente, un comentario de la Ley de Jurados de 1851 resulta necesario para describir algunos de los aspectos en que residió su fracaso, y para comprender algunos de los detalles del escrito dirigido por Tomas Brito que aquí se transcribe.

¹⁵ República de Colombia, *Cuerpo de leyes de la Republica de Colombia (1821-1827)*. *Ley de 14 de septiembre de de 1821 Sobre la extensión de la libertad de imprenta y castigo de sus abusos*, Imprenta Valentín Espinal, Caracas, 1840, p. 48. República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos expedidos por el Congreso 1852*, Op. Cit., p. 46-50.

Imagen 2. Paz, Manuel María, *Vista de la plaza de Moreno Capital de Casanare*, 1856



Biblioteca Nacional de Colombia, Fondos Gráficos, Comisión Corográfica, FC_corografica_27.

Imagen 3. Paz, Manuel Maria, *Llaneros herrando ganado i recortándole las orejas*, 1856



Biblioteca Nacional de Colombia, Fondos Gráficos, Comisión Corográfica, FC_corografica_25.

El esquema procesal de Jurado establecido en la ley de 1851 constituyó un modelo “distorsionado”, debido a que sus promotores en el Congreso tuvieron como meta –durante la tramitación de su proyecto de ley– el diseño de una estructura garante de las condenaciones de ladrones y homicidas de la ciudad de Bogotá. Este fue el motivo por el que necesariamente tuvieron que excluir las virtudes del Jurado. Esta intención estuvo vinculada al aumento de la criminalidad que por la época se vivió en Bogotá, como consecuencia del incremento de los robos con violencia promovidos por las bandas criminales y, también, por la incapacidad de los juzgados letrados para administrar justicia¹⁶.

En esta circunstancia algunos miembros de la elite capitalina, y partidarios del liberalismo radical, se encargaron de tramitar la ley de 1851. Su peculiar interés por la condenación se materializó en un articulado que, por un lado, redujo las garantías procesales de los inculcados, tanto en la labor de la defensa como en las garantías del sorteo público y la recusación de hombres designados como jurados; y, por otro lado, atribuyó la participación a un reducido sector social, y fijó la formación de paneles de solo cinco jurados. En cambio, en el diseño establecido, se mantuvo la autonomía del veredicto y su carácter inapelable¹⁷.

Contra esta medida es que Tomas Brito decidió dirigir su cuaderno de observaciones. Entre las soluciones que planteó en éste se encuentra, respecto a las garantías procesales, la asignación gratuita de abogado y la fijación de un periodo probatorio amplio, previendo el tiempo necesario para enfrentar los problemas de comunicación de las localidades. La gratuidad del defensor resultaba indispensable debido a las dificultades de los acusados para realizar su propia defensa y a su limitación económica, en tanto eran los sujetos menos

¹⁶ La intención mencionada fue ampliamente conocida y remarcada en las solicitudes de reforma de la ley de 1851 por parte de los representantes de las provincias. Una alusión explícita la realizó el gobernador del Chocó: “El congreso espidió esa ley en medio de una calamidad que afligía la capital de la República, i el entusiasmo del momento en contra de los asesinos i ladrones que cubrían de luto la ciudad, hizo que tal lei sacase algunos defectos, inevitables casi en la terrible situacion en que fue espedida. Mas ahora que la calma ha sucedido a la tempestad, i cuando se trata de la vida i honor del hombre, es preciso que se reforme la lei en aquello que no sea perfecta [...]” Ver “Solicitud del gobernador del Chocó Vicente Fonseca de la corrección de la ley de jurados de 1851”, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff, 75-80. Una descripción sobre el aumento de la criminalidad de la ciudad de Bogotá en Cordobez Moure, José María, *Reminiscencias de Santa Fé de Bogotá*, Biblioteca Popular, Bogotá, 1946. Ver la parte de *Crímenes célebres* en donde describe el surgimiento y la caída de la banda conocida como El Molino del Cubo. Otra obra que realiza un importante comentario sobre los actores que impulsaron la ley de jurados es Miramón, Alberto, *Tres personajes históricos. Argani, Russi y Oyón*, Plaza & Janés, Bogotá, 1983, p. 191-212.

¹⁷ República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos espeditos por el Congreso en 1851...* Op. Cit., p. 51. Para la sanción del veredicto del Jurado, se dio total autonomía para sancionar sobre los siguientes aspectos, que debían ser plasmados por los jueces en un cuestionario que era entregado al panel en el juicio. Modelo de cuestionario de la ley de 1851: “1ª ¿está probado el delito de _____ cometido en día _____ contra tal _____? 2ª ¿el preso o presos _____ resultan reos de este delito? 3ª ¿Cuál es el grado de la calificación? _____”.

puedientes los que enfrentaban regularmente a la justicia por delitos criminales. En cuanto al Jurado, el autor reclamó sus garantías básicas de sorteo y recusación; para ambas solicitó total publicidad y oralidad. En cuanto a la participación, Tomas Brito indicó, en primer lugar, la necesidad de establecer un censo amplio de ciudadanos para aumentar la participación y garantizar una mayor rotación; esta medida podía contribuir a evitar que el Jurado se convirtiera en un tribunal permanente y molesto. En segundo lugar, remarcó que la participación en los paneles de jurado debía ser prohibida a escribanos, fiscales y demás miembros del Poder Judicial, porque amenazaban la garantía de imparcialidad de juicio que debía ofrecer el Jurado. En tercer lugar, propuso la ampliación del panel de jurado encargado de la sanción del veredicto, en tanto consideraba que un panel de cinco ciudadanos, como estaba fijado en la ley de 1851 —en el que bastaba la negativa de un solo jurado para absolver al inculcado—, era un panel sin el debido balance. En su reemplazo, Tomas Brito indicó un tribunal de mínimo seis ciudadanos, en el que bastaban dos votos negativos para la absolución. En cuarto lugar, propuso que el veredicto fuera inapelable por las partes y las autoridades judiciales, debido a que, de lo contrario, la institución perdía su capacidad de sancionar una justicia acorde a las representaciones locales sobre la justicia.

El cuaderno de Tomas Brito hizo parte de un conjunto de representaciones que fueron enviadas al Poder Ejecutivo y al Congreso, y que tuvieron su misma finalidad: indicar los errores de la Ley de Jurados de 1851 y solicitar el establecimiento de la institución para toda la justicia criminal ordinaria. Además, estas representaciones tuvieron en común la peculiaridad de ser enviadas desde algunas de las provincias más distantes y despobladas de la Nueva Granada, como Quibdó, Buenaventura o Santa Marta¹⁸. A pesar del valor de los argumentos plasmados en éstas, la representación dirigida por Tomas Brito resulta ser la que mejor indica el desarrollo de los conocimientos jurídicos y judiciales en torno a la institución,

¹⁸ Toda la argumentación que se ha venido indicando ha sido realizada por Tomas Brito y se encuentra en su cuaderno de “Observaciones a la ley de 4 de junio de 1851 que establece el juicio por Jurado para ciertos delitos que deben leerse con la ley en la mano”, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff. 87-95. La ubicación de las otras peticiones que solicitaron el Jurado y sus respectivos títulos indicados por la secretaría de la Cámara son: *Solicitud de establecimiento del Jurado para la justicia criminal realizada por Nicolas de Gimeno, vicepresidente de la Cámara de Santa Marta*, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso de la República, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff. 077-078. *Petición de extensión del Jurado realizada por la Cámara provincial del Socorro dirigida por su presidente J. Afanador*, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff. 74-75. *Petición de la Cámara de Pamplona del establecimiento del juicio por jurados para todos el país con atribuciones especiales para aplicar las penas*, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, f. 81-83. *Solicitud del gobernador del Chocó Vicente Fonseca de la corrección de la ley de jurados de 1851*, Archivo General de la Nación, Colombia, Archivo Histórico Legislativo del Congreso, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff. 75-80.

y la que hace mayor énfasis en cuanto a que los sujetos de las provincias podían practicarla, a pesar del prejuicio existente sobre la incapacidad de los pobladores de las regiones aisladas. Pero sobre todo, la representación de Tomas Brito también destaca entre dicho grupo de representaciones porque su estudio comparado con la ley de 1852 indica que ésta adoptó puntualmente algunas de sus propuestas.

Finalmente, el documento que se transcribe se encuentra en muy buen estado de conservación, tanto en lo relativo al papel como a la tinta. Los folios no presentan hongos o roturas y apenas tienen quiebres. El tipo de letra utilizada es la procesal y la caligrafía del autor es impecable, ambos aspectos permiten realizar una lectura sin dificultad. El documento se encuentra perfectamente redactado y solo en algunas oraciones el autor añadió palabras. Este presenta una sola nota al pie de página, que se encuentra en el folio 0094, que el autor utiliza para matizar el adjetivo de “paramero”, usado para referirse a los sujetos de las ciudades vecinas del interior, a quienes calificaba como “serviles” y “anonadados” en comparación con los hombres de Casanare. Los ocho folios que integran el documento tienen una numeración realizada por el Archivo Histórico Legislativo, el cual reunió en un solo libro todas las peticiones realizadas a la cámara en el año de 1852. La foliación del cuaderno de observaciones de Tomas Brito va del 0087 al 0095. El documento se encuentra depositado en el Archivo Histórico Legislativo del Congreso de la República de Colombia, archivo que fue cedido al Archivo General de la Nación, Colombia para su custodia y consulta pública¹⁹. Como se ha indicado, el dato de catalogación del documento dentro de dicho fondo es Cámara de Representantes, informes de comisiones, Tomo IV, 1852, FF. 0088-0095.

Fuentes

Inéditas

Archivo General de la Nación de Colombia,

Archivo Histórico Legislativo del Congreso de la República, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852,

-*Observaciones a la ley de 4 de junio de 1851 que establece el juicio por Jurado para ciertos delitos que deben leerse con la ley en la mano*, ff 87-95.

-*Petición de extensión del Jurado realizada por la Cámara provincial del Socorro dirigida por su presidente J. Afanador*, ff 74-75.

-*Petición de la Cámara de Pamplona del establecimiento del juicio por jurados para todo el país con atribuciones especiales para aplicar las penas*, ff 81-83.

¹⁹ El acceso al Archivo Histórico Legislativo del Congreso requiere un permiso por parte del funcionario encargado del Congreso, quien lo remite al AGN-Colombia. Este archivo tiene un amplio y variado volumen.

-*Solicitud de establecimiento del Jurado para la justicia criminal realizada por Nicolas de Gimeno, vicepresidente de la Cámara de Santa Marta*, ff 077-078.

-*Solicitud del gobernador del Cboó Vicente Fonseca de la corrección de la ley de jurados de 1851*, ff 75-80.

Senado,

-*Censo jeneral de poblacion de la República de la Nueva Granada Distribuido por provincias, cantones, distritos parroquiales i aldeas, i por edades y clases*, sin foliación, ver información sobre provincia de Casanare.

-Proyectos de ley de 1851, Legajo 1, foja 0018.

Publicadas

República de Colombia, *Cuerpo de leyes de la Republica de Colombia (1821-1827). Ley de 14 de septiembre de 1821 Sobre la extensión de la libertad de imprenta y castigo de sus abusos*, Caracas, Imprenta Valentín Espinal, 1840, sin n/p.

República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1851*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1851, 51 p.

República de la Nueva Granada, *Leyes i Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1852*, Imprenta del Neo-Granadino, Bogotá, 1852, 46 p.

Bibliografía

Arias Rubio, Alberto, *De la relación auto de proceder - veredicto - sentencia en juicios con jurados*, Tesis de doctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica Javeriana, Bogotá, 1954.

Camacho Roldán, Salvador, *Memorias*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, vol. 2, 1946, p. 57-63.

Cordobez Moure, José María, *Reminiscencias de Santa Fé de Bogotá*, Biblioteca Popular, Bogotá, 1946.

Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, 111 p.

Gómez Parra, Santiago, *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1989, p. 16-18.

Fajardo Becerra, Hernán Antonio, *El general casanareño: Juan Nepomuceno Moreno, "Hombre fecundo en hechos"*, Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, 2011.

González, Florentino, *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados*

Unidos. Comparado con otras naciones y razones a favor de esta institución, Imprenta, Litografía y fundición de tipos a Vapor, Buenos Aires, 1869.

Irurizqui, Marta, *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, Lima, IEP, 2005.

———, "El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano", *Ayer*, Madrid, 2008, p. 57-92.

Jaramillo, Joaquín Emilio, *Juicio por jurados*, Imprenta oficial, Medellín, 1935.

Jaramillo Uribe, Jaime, *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1994, p. 162-217.

Jiménez, José Antonio, *El proceso bio-psicológico del delincuente y la institución del jurado como tribunal de conciencia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1940.

Londoño Tamayo, Andrés Alejandro, “Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)” en Marta Irurozqui & Miriam Galante (eds.), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Polifemo, Madrid, 2011.

_____, “Una aproximación a la trayectoria de la literatura jurídica en Colombia en el siglo XIX”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, vol. 37, 2011, p. 93-115.

_____, *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis de doctorado en Historia de América, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014.

Miramón, Alberto, *Tres personajes históricos. Argani, Russi y Oyón*, Plaza & Janés, Bogotá, 1983, p. 191-212.

Pinzón, Cerbeleón, *Tratado de Ciencia Constitucional*, Imprenta de Nicolás Gómez, Bogotá, 2 volúmenes, 1839, 138 p.

Speckman, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias: sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, INACIPE, México, 2014.

_____, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, México, nº4, 2006, 1.413 p.

Se agradece la autorización del Archivo General de La Nación, de Bogotá, Colombia –a través del coordinador Grupo de Investigación y Fondos Documentales Históricos, Fabio Castro González–, para publicar y descargar las 17 imágenes que componen el documento.

NdE: la abreviatura empleada para Archivo General de la Nación, Colombia. Archivo Legislativo del Congreso de la República, Cámara de Representantes, Informes de Comisiones, Peticiones de las Cámaras Provinciales, tomo IV, 1852, folios 87-95 será AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f x...

0087/

Ciudadano Presidente de la República

Solicita la reforma de la ley
de 4 de 1851 que estableció
el juicio por jurado para
estos delitos.

Tomas Brito Vecino de la Capital de Moreno en la provincia de Casanare, usando el derecho que la ley concede á los ciudadanos para representar cuanto conduzca al bien Publico, a vos con el mas profundo respeto espongo: que habiendo ejercido el cargo de jurado hasta fin de diciembre ultimo, he tenido ocasión para observar de cerca los defectos que se notan en la ley de 4 de junio de 1851 que establece el juicio por jurados para ciertos delitos. Las observaciones que he hecho, y mis ideas sobre el particular, las encontrareis en el cuader_ no manuscrito que tengo la honra de acompañar. Podria haberlas estampado en este mismo escrito; pero temiendo molestar demasiado vuestra deli_ cada atencion he creido mas conveniente reducirlas a un pequeño cuaderno aparte. Al efectuar ese pequeño trabajo, solo he tenido en mira el bien de mis conciudadanos, y muy especialmente el de los habitantes de la provincia de mi domicilio. Con_ vencido hasta la evidencia de que vuestra admi_ nistración es verdaderamente paternal, me he decidido a presentaros mis observaciones, seguro de que si no son abrazadas por vos, a lo menos no seran despreciadas. Ellas tienen por objeto la me_ jora y reforma de la ley mencionada, y apoyan y sostienen los derechos de los infelices y de la maza del pueblo, i a quien sino a vos ciudadano presi_ dente puedo dirigirme con mas confianza? Vos habeis empezado la ardua y delicada empresa de las utiles y saludables reformas y muy bien se puede apellidaros el padre de ellas. La ins_ titucion del juicio por jurados es una de las

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 87 (foto 1)

/f. 87v/

obras de la mayor importancia, y na_
die mas que vos está altamente interesa_
do en que ella no se desvirtue y convierta
en una espada esterminadora contra el
mismo pueblo que deseais proteger. El
cuerpo soberano, ó legislativo, se presta_
rá gustoso á vuestras sabias indicacio_
nes; y si llevais al cabo las reformas
que habeis emprendido os llenareis de
la positiva gloria, y recogereis hermosos
y brillantes laureles, que ni estan man_
chados con la sangre de vuestros her_
manos, ni empapados con las lagrimas
de tristes huerfamos, de honradas viu_
das, ni de tiernas madres.

Os ruego Ciudadano Presidente
Que le dignéis aceptar mi pequeño
Trabajo, no por lo que puede ser útil, sino
Como un testimonio que os doy de mi
Patriotismo; y que hagáis de el el uso
Que creais conveniente

Ciudadano Presidente

Moreno 8 de enero de 1852.

Tomas Brito.

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 87v (foto 2)

/ 0088/

Observaciones a la ley de 4 de junio de 1851 que establece
El juicio por jurados para ciertos delitos deben leerse con la
ley en la mano.

Art. 1º de la ley. Observacion. El numero impar que establece la ley no puede tener otro objeto que el de impedir que haya empate entre los jueces que absuelven y los que condenan. La experiencia há hecho reconocer que en semejante caso el voto de uno solo es el que dirime la cuestión, y que esto equivale a dejar la decicion á un solo individuo no obstante el numero de cinco que la ley supone. Es necesario, pues considerar que un hombre previsivo y que tenga interes en condenar ó absolver, puede muy bien penetrar la manera en que está dividida la votacion y reservar su voto para agregar se al numero que le conviene. Para evitar este inconveniente parese mas conforme que el numero sea de seis por lo menos exigiendose el numero de cuatro votos para condenar; y el de dos para absolver: asi toda cuestión empatada debe suponerse decidida á favor del acusado. No debemos relegar al olvido aquel dicho vulgar, a saber, que mas ven cuatro ojos que dos. La observación y la esperiencia nos pruevan cada dia la exactitud de esta verdad.

Art. 2º. Observacion. No espresa este artº. ni ningún otro de la ley, cuales son los tramites que deben obverse para poder reclamar contra las calificaciones indevidas que haga el Cabildo, ya sea por error ó ya por malicia, y ni aun concede la ley el derecho de reclamo. Que este derecho debe existir no hay la menor duda, tanto por que asi se colige del sentido del mismo articulo como porque es inherente este derecho a la naturaleza de la institución del jurado, y mui especialmente en una Republica esencialmente democrática.

Art. 4º. Además de los empleados a quienes por este artº. Se prohíbe ser jurado, debe estenderse la prohibicion a los escribanos, a los fiscales y sus agentes, y a los empleados de hacienda, en una palabra debe prohibirse a todo individuo empleado cuya colocacion le atraiga la menor consideracion de parte de los demas jurados por que es el unico medio que hay de asegurarse de que estos ejerzan sus funciones con absoluta independencia.

Artº. 5. Observacion. Sin embargo del derecho que tienen a ser escritos en la lista que debe formar el cabildo cada año, todos los ciudadanos que tengan las cualidades que la ley requiere para ser jura

AGNCoI, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 88 (foto 3)

/ 0088v/

do, i a pesar de que esten escritos en ella, es muy necesario que se establezca lo conveniente para evitar en cuanto sea posible que un mismo individuo asista como jurado á mas de dos juicios en un mismo año. Es indudable que sí un individuo en quince ó veinte años, no pierde las cualidades que se requieren para ser jurado, en todo ese tiempo sera escrito en la lista cada año, y si por la suerte le toca asistir a la mayor parte de los juicios en el año, vendremos a tener un juez permanente, con perjuicio quizas de la recta administración de justicia, y aun con perjuicio de los intereses de tal individuo.

Artº. 6. Este artº. Se tendrá presente para lo que se dirá en orden al artº. 9º

Artº. 7. Observación. La formacion del jurado es una operación importante y delicada y ella debe asegurar al acusado de que se ha procedido con la mayor buena fe. Este acto debe ser con la publicidad posible, y debe hacerse en presencia del acusado. Parece mas natural que verificada la insaculacion de las boletas haga el juez que sea el mismo acusado quien meta la mano y saque a la suerte tantas cuantas sean las personas que se necesiten para completar el jurado; y solo en el caso de que no lo quiera hacer, podrá el juez disponer que por otra persona se verifique; pero siendo siempre a presencia del acusado.

Artº. 8. Observacion: Ya sea dado el caso en que un individuo denunció a la autoridad á otro, atribuyendole que le habia robado un buey. Habiendose formado el jurado, resulto por la suerte ser uno de los jueces el mismo denunciante y se preparaba la cuestion sobre si el denunciante podía ser recusado, ó debia escusarse. Yo que era el defensor del acusado sostenia que aquel individuo no podia legalmente ser jurado en aquel juicio; pero otros aseguraban que podia serlo por que con arreglo a este artº no podia escusarse de ejercer el cargo, supuesto que en el estan determinadas las causales por las cuales se podia escusar, y el ser denunciante no era ninguna de ellas. Que tampoco podia ser recusado con arreglo al art.

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 88v (foto 4)

/ 0089/

29 de la ley, porque el que hubiera denunciado un robo que se le habia hecho, no suponía que fuera enemigo capital del reo, porque apenas habia usado de un derecho que tenia todo ciudadano, y con mayor razon podia asistir, cuando no se habia constituido acusador, y solo habia dado el simple denunció. La cuestion no tubo un desenlace judicial por que el dia de la celebracion del juicio se escuso de asistir el individuo porque se enfermó, Mas ¿Quién duda que el denunciante tiene el mayor interes en que triunfe su dicho y su denunció? ¿el denunciante es un testigo, y testigo muy interesado, y seria muy conveniente que la ley no solo prohiba que el denunciante, y cualesquiera otro interesado pueda ser jurado, sino también, que todo jurado que haya depuesto en la misma causa como testigo contra el acusado pueda no ser juez en ella. Un testigo que ha afirmado que otro es culpable, há pronunciado en cierto modo la condenacion; y siendo la imparcialidad de los jueces la positiva garantia que se obtiene en la institucion del jurado, es evidente que no puede ser juez en la causa el que haya declarado en contra del acusado.

Artº 9. Observacion. Con arreglo al artº. 6 de la ley, el funcionario de instruccion procede hasta declarar con lugar á la formacion de causa; y con arreglo al art 9º, el dia que se señale para la celebracion del juicio no podrá pasar del octavo, contando desde el dia que se declare con lugar a formacion de causa. Supongamos que después de que se declaró con lugar á formacion de causa se fugó el reo, y no se le hizo saber el dia señalado para celebrar el juicio. Supongamos tambien que se le hizo saber el dia señalado para celebrar el juicio; pero no se le pudo pasar la lista de los jurados porque se fugó antes de que se formara el jurado. y supongamos tambien que se le hizo saber todo, y que antes de celebrarse el juicio se fugó ¿dice algo

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 89 (foto 5)

/ 0089v. /

la ley de lo que debe hacerse en estos casos? ¿podrá celebrarse el juicio sin la concurrencia del acusado? Y dado el caso que sea aprendido despues de pasado el dia octavo ¿podrá señalar_ se un nuevo dia para celebrarse el juicio atenta la disposi_ cion del art. 9?

Artº. 10. Observacion. Supongamos que en el acto de celebrarse el juicio re_ sultan algunos jurados impedidos, y que el juez los va reempla_ zando á la suerte; pero supongamos tambien porque es muy posible que suceda, que los del reemplazo deben ser recusados por el reo, ó por el acusador particular por algunas de las causales que espresa el artº 29 de la ley ¿De que manera puede intentarse esa recusación? ¿Podrá intentarse verbalmente o por escrito? ¿se suspen_ derá la celebracion del juicio mientras se decide la recusación? El artº 29 es muy terminante, y alli se establece que estas cau_ Sales se propondran, probaran, y decidirán con arreglo á las leyes comunes; y es un hecho bien conocido que para intentar una recusacion con arreglo á las disposiciones ó leyes comune_ es necesario crear documentos, especialmente si el recusado no con viene en los hechos, ó mejor dicho, hay que entablar un juicio. Todo esto se opone a la brevedad que demanda el art.º 9 y es de absoluta necesidad preveer esos casos, especialmente en gobiernos liberales como el nuestro, que siempre deben con_ sagrar su atencion á favorecer la libertad de los ciudadanos has_ ta donde sea posible; la razon y la equidad aconsejan que al desgraciado se le proporcionen todos los medios de defensa.

Artº. 11. Observacion. En hora buena que los testigos del sumario Cuya habitacion esté amas de cuatro leguas de distancia del lugar en que celebra el juicio no comparescan porque ya sus dichos estan consignados en el espediente; pero los testigos que deben deponer a favor del acusado, aun cuando es_ ten a mas de cuatro leguas de distancia ¿dejaran de de_

AGNCoI, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 89v (foto 6)

/ 0090 /

clarar por esto? ¿y que arbitrio podra tocarse para que por lo menos declaren en el lugar de su domicilio y que el reo no quede indefenso?

Artº. 12. Observacion. La ley no solo debe decir que el juez pregunte a los acusados si se reconocen culpables del hecho que se les atribuye; sino que espresamente debe prohibir que se les hagan otras preguntas; sin perjuicio de que los acusados puedan, cuando lo juzgen conveniente, informar a los jurados espontaneamente cuanto ocurra. Toda otra pregunta ó reconvencion al reo, es tan inutil como perjudicial. La mayor parte de los encausados es siempre la parte mas pusilanime del pueblo, la mas ignorante y estúpida, la que menos entiende las palabras mas comunes de nuestro idioma, y la mas incapaz por conseguirte, de darles su verdadero valor. Desde el momento en que se empeña a un infeliz a sostener una polemica, y á sufrir las mas duras reconvenciones en presencia de personas respetables, y de todo un publico, se le tiende el mas fuerte lazo para que caigan, y hablen cosas que ni pasan en su corazon, ni há pensado en decirlas en el momento mismo que las está diciendo. No solo debe la ley prohibir cuanto llevo dicho, sino que debe tambien reglamentar el orden que debe guardarse en todo el juicio, para ahorrar al juez el trabajo de mezclarse absolutamente en nada de lo que concierna á aquel acto. En este acto tremendo, la mas leve cosa es de la mayor importancia. Por mas independencia que se suponga en el jurado, siempre es cierto que el carácter del juez permanente puede tener un poderoso influjo sobre el jurado: hasta el tono y el modo de interrogar los testigos pueden concurrir á dar a conocer sus sentimientos al jurado: como todo esto es posible, debe preverse y evitarse.

Art.º 13. Observacion. hé aquí una disposicion bien original. Un

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 90 (foto 7)

/ 0090v /

procesado de influjo, un procesado que se encuentre favorecido por una larga parentela, un procesado en fin que no ha tenido la desgracia de caer en la antipatia de un juez podrá presentar esos testigos; pero el infeliz y desgraciado desnudo de toda protección ¿cómo hará para presentar esos testigos? ¿Cuál es la epoca de presentarlos? ¿Cómo hará para que concurran el dia de la celebracion del juicio? ¿y si los testigos no pueden ó no quieren comparecer para ese dia de que medio se valora para obligarlos?

Artº. 14. Observacion: ¿Para que es ese defensor cuando ya el cordero está en el matadero? ¿Se ha olvidado el gobierno que en la Republica hay provincias enteras como en la de Casanare que aun en la Capital de ella, cuesta trabajo encontrar un individuo que escriba una carta? ¿Cómo, pues, persuadirse que en el acto de la celebracion del juicio, encontrará con facilidad el reo, quien hable por el? ¿Acaso improvisar

“o un verso”

una defensa, es lo mismo que improvisar una copla?, no conozco yo arriba de dos, o tres que lo puedan hacer aquí. Ya digo que se dirá que la declaracion indagatoria que se tomo al reo es con el fin de que en ella espresen los testigos de quienes pueda valerse, y que para eso se ordena que se evacuen las citas que haga, y que siendo este inocente, debe aparecer asi de las citas; que por consiguiente el defensor tiene que hacer muy poco. Empero, sean licito expresar que me sorprende tal raciocinio, porque no puede ser hijo de persona que tenga alguna tintura en los negocios criminales, y que conosca algo de las cinuosidades del corazón humano. Cuando se trata de hechos es menester ilustrar las cosas con hechos; y es por esto que referiré algunos ejemplos de los que ocurrieron en mi práctica cuando en años pasados fui escribano publico del canton de Sogamoso: se el primero el que sigue.

J. N. Vecino de Sogamoso

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 90v (foto 8)

/ 0091 /

se ausentó de su casa para el campo, de donde no pensaba regresar hasta el día siguiente; pero que no sé porque circuns_ tancia regresó ese mismo día por la noche. Al entrar en su cuarto encontró á su esposa que dormía con otro indi_ viduo a pierna tendida. Despierta á su esposa y la reconviene; ello no puede negar el hecho; pero excepciona que aquella misma tarde aquel individuo llegó á su casa, le mandó preparar una merienda de sal, merendaron juntos y ya cerrada la noche mando aquel mismo individuo a comprar chicha, y toma_ ron hasta que ella se embriagó; se acosto en su cama, y por supuesto ygnoraba si dicho individuo se había acostado alli. Como nunca faltan testigos para todo, ella pudo hacer creer esto a su marido. Satisfecho este de la inocencia de su esposa, y juzgando que aquel individuo había abusado de ella pri_ vándola del sentido por medio del licor, produjo las pruebas suficientes y lo acusó criminalmente. La primera declara_ ción del sumario era el dicho de la mujer de N. tal y como queda relacionado tomose la confesión al procesado y siguió_ se la causa por los trámites ordinarios los únicos testigos de quienes podía valerse el reo eran la misma mujer, y los mismos declarantes del sumario; pero todos estaban en su contra. Llegó el día de la ratificación de los testigos y la mujer se ratificó en su dicho. El juez de la causa me confía_ va el examen de los testigos a su presencia, y con este moti_ vo, yo no omitía medio alguno para descubrir la verdad. La experiencia me había enseñado ya, que es una falta de pericia en negocios criminales atenerse a la simple lec_ tura de la declaración, y conformarse con preguntar al de_ clarante si se ratifica en ella. Con este motivo acostumbra_ ba después de ratificado el testigo en jeneral, irle preguntan_ do por partes sobre los mismos puntos que había declarado

AGNCoI, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 91 (foto 9)

/ 0091v /

En efecto, sucedió esto mismo con aquella mujer, y después que se ratificó le pregunté, y ella satisfizo lo siguiente ¿Cuántas copulas ó actos completos tuvo con V. tal noche. J de Jº -Señor, cinco no mas - ¿cinco no mas? – si señor, cinco. – ¿V. hiba contando las ocasiones? _si señor; yo llevaba la cuenta. Estas pocas preguntas y sus respuestas se estamparon a continuación de la ratificación, y estas pocas lineas bastaron para destruir todo el fundamento de un voluminoso proceso, precisamente por que no hubo tal embriaguez, ni privación del sentido, y era preciso también que entonces fuera acusada la mujer por adulterio. De esta sencilla relación se observará, que era de todo punto imposible al acusado formarse una defensa haciendo citas inútiles, y que solo en el curso de la causa pudo desenmarañarse por una rara casualidad. Va el segundo.

N de N. vecino de Pesca fué procesado el año de 1825 por atribuirle un homicidio: no era yo escribano entonces, ni vivía en Sogamozo. El juez letrado Dr. Juan Crisostomo Saens de San pelayo, conoció de la causa, y en virtud de que aparecía bastantemente comprobado el cuerpo del delito y su autor, condenó a muerte al procesado. La causa fué en consulta al antiguo Tribunal de Cundinamarca que comprendía el antiguo Departamento de Boyacá. En el año 26 en que ya habían cesado los jueces de letras, y que solo había jueces municipales con jurisdicción ordinaria devolvió aquel Tribunal el espediente mandado ratificar los testigos del sumario con citación fiscal, cuya omisión cometió el juez L.: ya para entonces estaba yo de escribano. El juez me confió la ratificación de testigos á su presencia, y esta se verificó completamente, testigo por testigo con la debida separación. Empero como siempre

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 91v (foto 10)

/ 0092 /

debe desconfiarse de esos procesos formulados por los jueces parro= después

quiales, y estaba en mi práctica la de preguntar „por partes al testigo que se ratificaba, sucedió con cada uno lo siguiente: ¿la declaración que se le ha leído es la misma que V. dio? Si señor. ¿v. la ratifica? Si señor. ¿tiene v. que añadir ó quitar? No señor. Dice v. en su declaración que le consta que H. de H. mato a J. de J. i sabe v. lo que significa esa palabra “consta”? No señor. ¿ V. Vió cuando el presunto reo dio la puñalada al finado? No señor i ¿cómo sucedió el hecho? Habiéndose armado una pendencia entre varios individuos resulto herido el finado; pero no se supo quien ni como lo hirieron i ¿como asegura V. que le consta?

Santo dios! ¡Jesus credo! Yo no he dicho tal cosa, eso lo pondría el señor J.J.M que dirigia al juez. ¿y como dice V. que se ratifica en la declaración que se le leyó? ¿Por qué dicho señor me dijo, que me leyeran la declaración, y me preguntaran si me ratificaba en ella dijera que si. Por esta consideración el procesado bajó del patíbulo, y resultaron nuevas causas por perjuros. Seria ser molesto si refiriera las causas que pasaron por mis manos en la cuales era imposible que un acusado se formara la defensa haciendo citas. Mientras mas grave es el negocio, mayor libertad debe tener el acusado para proporcionarse una defensa, mayor tiempo para preparar sus pruebas y buscar al mismo tiempo un persona juiciosa y capaz de defenderlo.

Muy raro será el individuo que en esta Provincia puede defenderse por si mismo. Nada importa que se le haga saber el día señalado para celebrar el juicio: nada importa que se le pase lista de los jurados que van a juzgarlo; y nada importa finalmente que la ley le conceda el derecho de recusar, por que no sabiendo ni leer ni escribir, todas estas cosas son

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 92 (foto 11)

/ 0092v /

para él insignificantes, porque nada entiende y todo lo ignora. Y es esta la ley que ha establecido la mayor y mas santa de las instituciones democráticas!

Artº. 15. Observación. En esta observacion debe quedar incluido el artº 16. En efecto, desde el momento en que se ha establecido el juicio por jurados se há reconocido el poderoso principio de que debiendo ser la ley general, ella no puede apreciar debidamente las circunstancias que son tan varias, como las caras de los hombres, y por

+que+
que lo „ puede ser un delito grave en una parte, en otra apenas es mirado como delito, y tal vez la ley ha caído ya en desuso.

Me atrevo a asegurar que varios delitos de hurto ó robo, no serán castigados porque además de las circunstancias atenuantes y que disminuyen la criminalidad de la acción, hay otras que precisamente deben obrar en el animo de jurado. De esta naturaleza puede ser, por ejemplo, el robo, ó hurto simple de una bestia de la cual no se aprovechó el ladrón, ni el dueño recibió por ello perjuicio alguno, y el reo sobre haber sido anteriormente de buena conducta ha sufrido una larga prisión. No puede decirse que en estos juicios no puede haber una larga prisión. Yo conozco actualmente a un individuo indiciado del hurto de una mula que lleva nueve meses de estar con un par de grillos, por que hasta hoy no se han podido evacuar las citas que hizo en su declaración indagatoria. El jurado, pues, que aprecia las circunstancias y que se vé forzado a declarar inocente al acusado, ó a declararlo culpable por lo menos en el tercer grado, se asombra al contemplar la desproporcion de la pena con aquel delito, que no solo está purgado con la larga prisión, y sufriendo, sino que, hasta se ha borrado de la memoria de los parroquianos, promovería mas bien la absolución. Lo contrario seria si no hubiera tales grados, ó estuviera por lo menos en la facultad del jurado proponer á la autoridad superior la conmutacion

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 92v (foto 12)

/ 0093 /

de la pena legal por otra que propusiera el jurado entonces no que_

+bien probado

daria delito alguno lo „que no tuviera su condigno castigo. Finalmente debiendo terminar la causa cuando no se internponga algun recurso, y ya que el jurado puede declarar la culpabilidad hasta el grado en que debe inponerse por el juez la pena de muerte es muy natural y conforme a la institucion, que el jurado cuando llegue semejante caso, tenga la facultad de declarar que hay motivos para proponer la conmutacion de la pena, una vez que el juez la aplique, y que debiera ejecutarse; así al aplicar el juez la pena remitará los autos en consulta para la conmutacion.

Artº. 18 al 24. de la ley. **Observacion.** Todo cuanto se diga de estos articulos relativo a las apelaciones es como sino se dijera, porque siendo el acusado una persona verdaderamente ygnorante ni sabe el derecho que la ley le concede, ni es capaz de saber si el juez sehá excedido en la aplicación del derecho. Todo esto supone un acusado instruido, y un hombre que tenga recursos para hacer valer sus derechos aunque sea pagando quien lo desempeñe; y ya se ve que por lo regular los que sufren un juicio no son ni los aboga_ dos, ni los hombres ilustrados, ni los ricos; son siempre los prole_ tarios y los infelices, al menos esto es lo mas comun. No te_ niendo el reo un defensor que siquiera pueda medio registrar el codigo penal ¿como podrá saber que la ley ha sido traspasada? aun cuando sea capaz para registrar el codigo penal y sus adi_ cionales, estando sepultado en la carcel no le es facil proporcionar_ selo. A mi me ha sucedido tener que hacer la defensa de un reo, y como no he podido encontrar quien tenga el librado de la recopila_ cion, he tenido que molestar al señor juez L. del circuito para que me prestara el suyo. El defensor que habla por el reo, esto si lo encuentra, terminado el juicio sale por un lado para su casa y el reo para la carcel; ni uno, ni otro, se vuelven a ver mas.

Ya que se ha omitido la formacion de un jurado de acusacion,

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 93 (foto 13)

/ 0093v /

Y que la facultad de esta corporacion se ha reservado al juez. S. deberia siempre consultarse el proceso con el Superior Tribunal no solo para los efectos que espresa el artº 23 de la ley, sino, tambien para que examine si se ha declarado con lugar a formacion de causa, cuando no hay motivo legal para ello, y para que examine si en la instruccion del proceso se há omitido evacuar alguna diligencia ó cita sustancial, y hacer efectiva por consiguiente, la responsabilidad. Desde el momento en que un individuo ha sido sometido a juicio indebidamente se le ha expuesto á un peligro eminente, y se le ha irrogado un grave perjuicio, tanto en su persona como en sus intereses, y es la mayor injusticia que se persiga y moleste al ciudadano inocente y que no haya a quien exigirle la responsabilidad. Bien se deja ver que no pretendo yo que se exija responsabilidad al juez en todas las causas en que el jurado declare la inocencia del acusado, sino solamente en aquellas que, ya sea por impericia, ó ya sea por malicia el juez no ha debido declarar con lugar a formacion de causa. En jeneral, toda causa deberia consultarse no para hacer innovacion alguna en la declaratoria del jurado, sino para exigir la responsabilidad por el superior tribunal por qualquiera defecto que note.

Artº. 29 Observacion. Es necesario tener a la vista en este artº. Lo que ya se dijo en la observacion del art. 10º sobre recusaciones. Añadimos á lo que alli se dijo que es una verdadera tirania la que se establece por este artº, por que casi es lo mismo que decir que no hay motivo de recusacion para el juez, escribano, y jurados. Si la instruccion del proceso estuviera sometida a un jurado de acusacion deberian, sin duda alguna, restringirse los motivos de recusacion; pero toda la vez que semejantes documentos deben crearse por un juez y un escribano ¿ha podido ocultarse

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 93v (foto 14)

/ 0094 /

al legislador que estos son hombres, y que pueden estar re-
vestidos de pacion contra un inocente? Aun cuando el escriba-
no sea integro, estando el juez apasionado contra un indivi-
duo ¿No es cierto que ejerce un poderoso influjo sobre el escri-
bano por el mismo hecho de ser su subalterno? ¿y que dire-
mos cuando, como en estos lugares, en que no hay escribano,
el juez tiene que hacerlo todo por sí solo, y luego se vé precisa-
do a llamar ó hechar mano del primero que pasa para que
le autorice como testigo por falta de escribano? Los mejores
politicos que han escrito sobre la institucion del jurado
estan de acuerdo en que el reo debe tener libertad para re-
cusar aun sin espresar causa. Siendo la Republica de la
Nueva Granada verdaderamente libre y democrática, y
habiendo dado la prueba de que marcha a la vanguardia
de las naciones ilustradas, en instituciones liberales, la
disposicion de este artº. No solo repugna, sino que choca
de frente con los principios adoptados, y con las luces del
siglo.

En suma, la presente ley no podrá producir muchos
males en los demas pueblos de la N. G., pero en Casanare
debe producir muchos muchos, y esta bella porcion de la
Republica digna por cierto de mejor suerte es acreedora á
gozar de los bienes que trae consigo la institucion del jurado;
pero para que esto se logre es necesario, que la ley sea algo mas
analogo a las circunstancias del pais.

Concluiremos desvaneciendo una falsa consecuencia que
podria decirse de las circunstancias particulares de esta pro-
vincia, a saber, que atenta su poca poblacion, y su carencia de
hombres de capacidad, la institucion del jurado, lejos de ser útil
le será perjudicial. Asi raciosinará cualquiera hombre que no
conosca a fondo el espiritu de los cazanareños. Siempre dociles

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 94 (foto 15)

/ 0094v /

sumisos y obedientes á la ley, a la par que libres é independientes nunca tratan de eludirla. Varios son los juicios que sean celebrados en esta Provincia especialmente en la Capital, y las decisiones de los jurados han sido casi generalmente aplaudidas. Puede asegurarse sin temor de engañarse que hasta hoy no ha habido un solo individuo que se haya atrevido a emplear la suplica ó el favor con ningun jurado para proteger a algun acusado. Los jueces, por consiguiente, han obrado con entera libertad siguiendo solamente la voz de su conciencia; y esto es todo lo que debe y puede exigirse de un buen jurado. Así esta institución va cobrando cada dia en esta provincia nuevos grados de consideracion y respeto, y todos desean con el mayor fervor que continúe de esa manera para que no llegue á corromperse. Yndependencia y libertad es la que necesita el jurado, para ser útil; yndependencia y libertad es la que respiran los habitantes de esta provincia en todas sus acciones, y parece que la independencia y la libertad son como una propiedad esclusiva de este suelo. Basta para persuadirnos de esto la experiencia diaria. Cualquiera infeliz paramero que venga del interior; nacido en una humilde choza, y que aburre a todo el mundo con "bendito y alabado, apenas pisa las dilatadas sabanas de esta provincia cuando á los quince dias no mas, ya no se conoce: deja aquella disposicion atontada efecto del servilismo y el anonadamiento⁽¹⁾, y toma un cierto grado de desarrollo tanto en sus ideas como en todo su cuerpo, que muy pronto le hace aparecer, aun á los ojos de sus mismos patronos, mas digno y majestuoso. Tal es la virtud de este suelo, que parece que aun á los que no han nacido en él les comunica las grandes prerrogativas de libertad e independencia. Con tal felices disposiciones, y con el auxilio de una buena ley que plantee la institucion del jurado cual conviene; que

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 94v (foto 16)

⁽¹⁾ Lo que acaba de decirse no debe entenderse a todos los parameros en general, pues esto se cita como ejemplo.

/ 0095 /

ofrezca seguridad y garantías á los causados, y les inspire toda confianza, no hay que temer que las circunstancias peculiares de este país, se opongan á la marcha y progreso de la insitucion, porque ella es hermana y compañera de la libertad.

De la Galera en Moreno a 20 de diciembre de 1851

Tomas Brito

AGNCol, ALCR, CR, IF-PCP, t IV (1852), f 95 (foto 17)